

Bruselas, 13 de junio de 2023
(OR. en)

10464/23

Expediente interinstitucional:
2022/0131(COD)

JAI 826
MIGR 202
ASIM 63
SOC 431
EMPL 299
EDUC 247
IA 146
CODEC 1084

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	8 de junio de 2023
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	9474/23
N.º doc. Ción.:	8580/22 + ADD 1 - ADD 4
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición) - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general para la Directiva de referencia, que fue acordada por el Consejo el 8 de junio de 2023.

Las modificaciones respecto de la propuesta de la Comisión se indican como sigue:

- el texto nuevo figura en **negrita**;
- el texto suprimido se indica con el símbolo [...].

2022/0131 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

¹ DO C 27 de 3.2.2009, p. 114.

² DO C 257 de 9.10.2008, p. 20.

³ Posición del Parlamento Europeo de 24 de marzo de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 24 de noviembre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ debe ser objeto de varias modificaciones. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) El establecimiento de un procedimiento único de solicitud que conduzca, en un único acto administrativo, a la expedición de un título combinado de permiso de residencia y de trabajo contribuirá a simplificar y armonizar las normas actualmente aplicables en los Estados miembros.
- (3) Con el fin de autorizar la primera entrada en su territorio, los Estados miembros deben poder expedir un permiso único o, si solo expiden permisos únicos tras la entrada, un visado. Los Estados miembros deben expedir dichos permisos únicos o visados en los plazos oportunos.
- (4) Conviene establecer un conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento de examen de las solicitudes de permiso único. Este procedimiento debe ser eficaz y gestionable habida cuenta de la carga normal de trabajo de las administraciones de los Estados miembros, así como transparente y equitativo, con el fin de ofrecer la adecuada seguridad jurídica a las personas interesadas.
- (5) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para regular la admisión, incluido su volumen, de nacionales de terceros países con el fin de trabajar.

⁴ Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L 343 de 23.12.2011, p. 1).

- (6) La presente Directiva debe abarcar las relaciones laborales entre [...] **nacionales** de terceros países y empresarios. Cuando el Derecho nacional de un Estado miembro permita la admisión de nacionales de terceros países por medio de agencias de trabajo temporal establecidas en su territorio que tengan una relación laboral con el trabajador, [...] **dichos nacionales de terceros países** no deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, **y todas sus disposiciones relativas a los empleadores deben aplicarse igualmente a dichas agencias.**
- (7) Los nacionales de terceros países desplazados [...] no deben estar cubiertos por la presente Directiva. Ello no debe impedir que los nacionales de terceros países que residan y trabajen legalmente en el territorio de un Estado miembro y que sean destinados a otro Estado miembro se beneficien del mismo trato que los nacionales del Estado miembro de origen durante su desplazamiento por lo que se refiere a las condiciones de empleo que no se ven afectadas por la aplicación de la Directiva 96/71/CE **del Parlamento Europeo y del Consejo**⁵.

[...]

- (9) Los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residentes de larga duración de conformidad con la Directiva 2003/109/CE del Consejo⁶ deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, debido a su estatuto globalmente más privilegiado y a la especificidad de su permiso de residencia, que lleva la mención «residente de larga duración–UE».

⁵ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

⁶ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

- (10) Los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro para trabajar como temporeros y que hayan solicitado la admisión o hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro en virtud de la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, dado que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/36/UE, que establece un régimen específico.
- (11) La obligación de los Estados miembros de determinar si la solicitud de permiso único debe presentarla el nacional del tercer país o el empleador que lo contrata no debe afectar a los regímenes que exijan que ambas partes participen en el procedimiento. Los Estados miembros deben [...] **considerar y examinar las solicitudes de permiso único bien cuando el nacional de un tercer país interesado esté residiendo fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido, bien cuando ya esté residiendo en el territorio de dicho Estado miembro como titular de un permiso de residencia válido expedido por un Estado miembro. Los Estados miembros deben también tener la opción de aceptar solicitudes presentadas por otros nacionales de terceros países que estén presentes legalmente en su territorio.**
- (12) Las disposiciones de la presente Directiva sobre el procedimiento único de solicitud y sobre el permiso único no deben afectar al visado uniforme ni al visado para estancias de larga duración. [...] **Siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión o nacional y cuando un Estado miembro expida permisos únicos tan solo en su territorio, el Estado miembro de que se trate debe expedir al nacional de un tercer país el visado exigido para obtener el permiso único.**

⁷ Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y de Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375).

- (13) El plazo para adoptar la decisión sobre la solicitud debe incluir [...] el tiempo necesario para llevar a cabo la comprobación de la situación del mercado laboral, **cuando tal comprobación se realice en relación con una solicitud individual de permiso único. Por consiguiente, el plazo previsto para adoptar la decisión no afectará a una comprobación general de la situación del mercado laboral que no esté vinculada a una solicitud individual de permiso único. Los Estados miembros deben esforzarse por expedir el visado exigido para la obtención del permiso único de manera oportuna.**
- (14) A tal efecto, los Estados miembros deben **esforzarse por exigir a los solicitantes que presenten los documentos pertinentes una sola vez** y deben llevar a cabo un único control sustancial de los documentos presentad[...]os por el solicitante para la expedición tanto de un permiso único como, **en su caso**, del visado exigido **para obtener el permiso** con el objetivo de evitar la duplicación del trabajo y la prolongación de los procedimientos. [...]
- (15) La designación de la autoridad competente a efectos de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y las competencias de otras autoridades y, cuando proceda, de los interlocutores sociales, por lo que respecta al examen de la solicitud y la decisión sobre la misma.
- (16) El plazo para adoptar la decisión sobre la solicitud no debe, sin embargo, incluir el tiempo necesario para reconocer las cualificaciones profesionales. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los trámites nacionales de reconocimiento de títulos.

- (17) El formato del permiso único debe ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo⁸, que permite a los Estados miembros añadir información adicional, en particular para indicar si el interesado está autorizado a trabajar. Conviene, también a efectos de un mejor control de la migración, que el Estado miembro haga figurar no solo en el permiso único, sino en todos los permisos de residencia expedidos, la información acerca de la autorización para trabajar, independientemente del tipo de permiso o del permiso de residencia sobre la base del cual el nacional de un tercer país haya sido admitido en su territorio y haya obtenido el acceso a su mercado de trabajo.
- (18) Las disposiciones de la presente Directiva sobre los permisos de residencia para fines distintos de los laborales deben aplicarse solo al formato de esos permisos y entenderse sin perjuicio de las normas de la Unión ni de las normas nacionales sobre los procedimientos de admisión y sobre los procedimientos de expedición de esos permisos.
- (19) Las disposiciones de la presente Directiva sobre el permiso único y sobre el permiso de residencia emitidos para fines distintos de los laborales no impedirán que los Estados miembros expidan un documento adicional en formato de papel para poder dar información más precisa sobre la relación laboral, información para la que no deja espacio suficiente el formato del permiso de residencia. Dichos documentos pueden servir para evitar la explotación de nacionales de terceros países y luchar contra el empleo ilegal pero deben ser opcionales para los Estados miembros y no deben servir como sustituto de un permiso de trabajo, lo que comprometería el concepto del permiso único. Para almacenar este tipo de información en formato electrónico también cabe recurrir a las posibilidades técnicas que brindan el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 20.

⁸ Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1).

- (20) Las condiciones y criterios sobre la base de los cuales puede denegarse una solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único o sobre la base de los cuales puede retirarse el permiso único, deben ser objetivos y deben estar fijados en el Derecho nacional, incluida la obligación de respetar el principio de preferencia de la Unión, tal como se consagra en particular en las disposiciones pertinentes de las Actas de adhesión de 2003 y de 2005. Las decisiones de denegación o de retirada deben estar debidamente motivadas.
- (21) Los nacionales de terceros países que se encuentren en posesión de un documento de viaje válido y de un permiso único expedido por un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen deben poder entrar y desplazarse libremente por el territorio de los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen, durante tres meses como máximo, en cualquier período de seis meses, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y de conformidad con el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes¹⁰ (Convenio de Schengen).

⁹ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

¹⁰ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

- (22) En ausencia de legislación horizontal de la Unión, los derechos de los nacionales de terceros países varían en función de su nacionalidad y del Estado miembro en el que trabajen. Con el fin de seguir elaborando una política de inmigración coherente, reducir la desigualdad de derechos existente entre los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que trabajan legalmente en un Estado miembro y completar el acervo existente en materia de inmigración, conviene establecer un conjunto de derechos para especificar, en particular, los ámbitos en los que se contempla la igualdad de trato entre los nacionales de un Estado miembro y tales naciones de terceros países que aún no tienen el estatuto de residentes de larga duración. El objetivo de esas disposiciones es establecer un nivel mínimo de igualdad de condiciones en la Unión, reconocer que dichos nacionales de terceros países contribuyen, mediante su trabajo y los impuestos que pagan, a la economía de la Unión, y actuar de salvaguardia para reducir la competencia desleal entre los nacionales de un Estado miembro y los nacionales de terceros países que derive en la posible explotación de estos últimos. Sin perjuicio de la interpretación del concepto de relación laboral contenida en otras disposiciones del Derecho de la Unión, la presente Directiva debe dar una definición de trabajador de un tercer país, que abarque a todo nacional de un tercer país que haya sido admitido en el territorio de un Estado miembro, resida legalmente en él y al que se haya autorizado, en el contexto de una relación **laboral** remunerada, a trabajar en dicho Estado miembro en virtud del Derecho o las prácticas nacionales.

- (23) Todos los nacionales de terceros países que residan y trabajen legalmente en un Estado miembro deben gozar al menos de un conjunto común de derechos basados en la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida, independientemente del propósito inicial o del motivo de la admisión en su territorio. El derecho a la igualdad de trato en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva debe garantizarse no solo a los nacionales de terceros países admitidos en un Estado miembro con el fin de trabajar, sino también a los admitidos con otros fines y que posteriormente hayan obtenido acceso al mercado de trabajo en virtud de otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional; ello incluye a los miembros de la familia de un trabajador de un tercer país admitidos de acuerdo con la Directiva 2003/86/CE del Consejo¹¹, a los nacionales de terceros países admitidos en el territorio de un Estado miembro de conformidad con la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo¹².
- (24) El derecho a la igualdad de trato en algunos ámbitos específicos debe vincularse estrictamente con el estatuto de residente legal del nacional de un tercer país y con el acceso dado al mercado de trabajo de un Estado miembro, que se consagran en el permiso único que autoriza la residencia y el trabajo y en los permisos de residencia expedidos con otros fines y que contienen la indicación de que se autoriza al interesado a trabajar.

¹¹ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12).

¹² Directiva (UE)2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

- (25) Las condiciones laborales a que se refiere la presente Directiva deben abarcar como mínimo las condiciones relativas al salario y el despido, a la salud y la seguridad en el trabajo, y al tiempo de trabajo y las vacaciones, teniendo en cuenta los convenios colectivos en vigor.
- (26) Un Estado miembro debe reconocer las cualificaciones profesionales adquiridas por nacionales de terceros países en otro Estado miembro igual que aquellas adquiridas por ciudadanos de la Unión, y debe tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en un tercer país de acuerdo con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. El derecho a la igualdad de trato para los trabajadores de terceros países en lo que respecta al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables, debe entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para dar acceso a tales trabajadores de terceros países a su mercado de trabajo.
- (27) Los trabajadores de terceros países deben gozar de igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social. Las ramas de la seguridad social se definen en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴. Las disposiciones sobre la igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social contempladas en la presente Directiva también deben ser de aplicación a los trabajadores admitidos en un Estado miembro directamente desde un tercer país. No obstante, la presente Directiva no debe otorgar a los trabajadores de terceros países más derechos que los ya contemplados en el Derecho de la Unión vigente en el sector de la seguridad social para los nacionales de terceros países que se encuentran en situaciones transfronterizas.

¹³ Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

- (27 *bis*) **No obstante lo dispuesto anteriormente, como sostuvo el Tribunal de Justicia en su sentencia correspondiente al asunto C-302/19¹⁵, no es lícito que un Estado miembro deniegue al titular de un permiso único el disfrute de una prestación de seguridad social, o cercene ese disfrute, por el hecho de que los miembros de su familia o algunos de ellos no residan en su territorio sino en un país tercero, cuando el mismo Estado miembro concede tal prestación a sus nacionales con independencia del lugar de residencia de los miembros de su familia.**
- (28) Los Estados miembros deben garantizar al menos el mismo trato a los nacionales de terceros países que tengan un empleo o a aquellos que, tras un período mínimo de empleo, pasen a estar inscritos como desempleados. Toda restricción de la igualdad de trato en materia de seguridad social en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos concedidos conforme al Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.
- (29) El Derecho de la Unión no limita la facultad de los Estados miembros de organizar sus sistemas de seguridad social. Corresponde a cada Estado miembro fijar las condiciones para conceder las prestaciones de seguridad social, al igual que el importe de estos beneficios y el período durante el cual se conceden. Sin embargo, al ejercer esta facultad, los Estados miembros deberían cumplir con el Derecho de la Unión.
- (30) La igualdad de trato a los trabajadores de terceros países no debe aplicarse a las medidas del ámbito de la formación profesional financiadas por los regímenes de asistencia social.

¹⁵ **Apartado 39.**

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

- (31) Con el fin de reforzar la igualdad de trato de los trabajadores de terceros países, los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra los empleadores en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y la libertad de asociación [...].
- (32) A fin de garantizar una aplicación adecuada de **las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la** presente Directiva, los Estados miembros [...] **deben establecer** mecanismos adecuados de control [...]y [...], cuando proceda, [...] inspecciones eficaces y adecuadas en sus respectivos territorios, **de acuerdo con el Derecho o las prácticas administrativas nacionales. [...] Los servicios encargados de la inspección del trabajo u otras autoridades competentes deben, cuando proceda, tener acceso al lugar de trabajo.**
- (33) Los Estados miembros también deben [...] **velar por que existan** mecanismos eficaces a través de los cuales los trabajadores de terceros países puedan tratar de obtener resarcimiento por vía judicial y presentar denuncias directamente o a través de terceros que, de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, como los sindicatos u otras asociaciones o las autoridades competentes. Ello se considera necesario para tratar aquellas situaciones en las que los trabajadores de terceros países no conocen los mecanismos existentes para hacer cumplir las normas o vacilan en recurrir personalmente a ellos, por ejemplo, por temor a las posibles consecuencias.
- (33 bis) A escala nacional, ya deberían haberse adoptado y estar en vigor medidas nacionales similares en el ámbito de la protección de los trabajadores, relativas al control, la evaluación, las inspecciones, las sanciones y la facilitación de las denuncias.**

- (34) El permiso único debe autorizar a los nacionales de un tercer país a cambiar de empleador durante su período de validez. Los Estados miembros deben poder [...] **establecer determinadas condiciones para el cambio de empleador, en particular** una notificación o un procedimiento de solicitud [...] y [...] **una comprobación de** la situación del mercado laboral [...]. Además, los Estados miembros deben poder exigir que el cambio de empleador no implique un cambio de ocupación, como un cambio de sector profesional o de las características sustanciales del empleo, entre otros cambios. Con el fin de evitar posibles abusos y de proteger los intereses legítimos de los empleadores que invierten recursos en la contratación y formación de trabajadores de terceros países, los Estados miembros también deben poder establecer un período mínimo durante el cual el titular de un permiso único deba trabajar para el primer empleador antes de cambiar de empleador. En casos excepcionales y debidamente justificados, por ejemplo en caso de explotación del titular del permiso único o si el empleador no cumple sus obligaciones legales respecto al titular del permiso único, los Estados miembros deben autorizar el cambio de empleador antes de que concluya dicho período mínimo. El permiso único no debe retirarse durante un período mínimo de [...] dos meses en caso de desempleo de su titular.
- (35) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones más favorables contenidas en el Derecho de la Unión y en los instrumentos internacionales aplicables.

- (36) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, riqueza, nacimiento, minusvalías, edad u orientación sexual, en virtud, en particular, de la Directiva 2000/43/CE del Consejo¹⁷, y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo¹⁸.
- (37) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, establecer un procedimiento único de solicitud para la expedición de un permiso único que autorice a los nacionales de terceros países a trabajar en el territorio de un Estado miembro así como un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (38) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del TUE.

¹⁷ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

¹⁸ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).

- (39) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y sin perjuicio del artículo [...] 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y no **queda** vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

[...]

- (40) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (41) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de dicha Directiva anterior.
- (42) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo I, parte B.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece:
 - a) un procedimiento único de solicitud para la expedición de un permiso único que autorice a los nacionales de terceros países a residir con el fin de trabajar en el territorio de un Estado miembro, a fin de simplificar los procedimientos de admisión de estas personas y de facilitar el control de su estatuto, y
 - b) un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, con independencia de los fines de su admisión inicial en el territorio de dicho Estado miembro, basado en la igualdad de trato con los nacionales de dicho Estado miembro.
2. **La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países con arreglo al artículo 79, apartado 5, del TFUE.**

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión a tenor del artículo 20, apartado 1, del TFUE;

- b) «trabajador de un tercer país»: todo nacional de un tercer país que ha sido admitido en el territorio de un Estado miembro, que reside legalmente en él y que está autorizado, en el contexto de una relación laboral **remunerada**, a trabajar en ese Estado miembro de acuerdo con el Derecho o las prácticas nacionales;

[...]

- c) «permiso único»: el permiso de residencia expedido por las autoridades de un Estado miembro por el que se autoriza a un nacional de un tercer país a residir legalmente en su territorio con el fin de trabajar;
- d) «procedimiento único de solicitud»: todo procedimiento conducente, sobre la base de una solicitud única presentada por un nacional de un tercer país, o por su empleador, con el fin de obtener autorización para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro, a una decisión sobre tal solicitud de permiso único.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a:
- a) los nacionales de terceros países que soliciten la residencia en un Estado miembro con el fin de trabajar;
 - b) los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en un Estado miembro para fines distintos de trabajo de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional, estén autorizados a trabajar y sean titulares de un permiso de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002; y

- c) los trabajadores de terceros países que hayan sido admitidos en un Estado miembro con el fin de trabajar de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional.

2. La presente Directiva no se aplica a los nacionales de terceros países:

- a) que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que hayan ejercido o estén en el ejercicio de su derecho a la libre circulación dentro de la Unión de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹;
- b) que gocen, junto con los miembros de sus familias e independientemente de su nacionalidad, de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros o entre la Unión y terceros países;
- c) que estén **desplazados, mientras estén desplazados [...]**;
- d) que hayan solicitado la admisión en el territorio de un Estado miembro como trabajadores trasladados dentro de una empresa o hayan sido admitidos como tales con arreglo a la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰;

¹⁹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

²⁰ Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1).

- e) que hayan solicitado la admisión o que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro como temporeros con arreglo a la Directiva 2014/36/UE o como *au pairs*;
- f) que hayan sido autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de la protección temporal **de conformidad con la Directiva 2001/55/CE** o hayan solicitado la autorización de residencia por el mismo motivo y estén a la espera de una decisión sobre su situación;
- g) que gocen de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ o que hayan solicitado protección internacional en virtud de dicha Directiva, sin que se haya adoptado aún una decisión definitiva sobre su solicitud;
- h) que gocen de protección de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o las prácticas de un Estado miembro, o que la hayan solicitado de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o las prácticas de un Estado miembro, sin que se haya adoptado aún una decisión definitiva sobre su solicitud;**
- i) que sean residentes de larga duración de conformidad con la Directiva 2003/109/CE;
- j) cuya expulsión se haya suspendido por motivos de hecho o de derecho;

²¹ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

- k) que hayan solicitado la admisión en el territorio de un Estado miembro como trabajadores por cuenta propia o hayan sido admitidos como tales;
 - l) que hayan solicitado la admisión como gente de mar a efectos de empleo o trabajo en cualquier cometido a bordo de buques matriculados en un Estado miembro o que naveguen bajo bandera de este, o hayan sido admitidos como tales.
3. Los Estados miembros podrán decidir que queden excluidos de la aplicación del capítulo II los nacionales de terceros países que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio de un Estado miembro por un período no superior a seis meses o que hayan sido admitidos en un Estado miembro para cursar estudios.
4. El capítulo II no se aplicará a los nacionales de terceros países habilitados para trabajar en virtud de un visado.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ÚNICO DE SOLICITUD Y PERMISO ÚNICO

Artículo 4

Procedimiento único de solicitud

1. La solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único se presentará mediante un procedimiento único de solicitud. Los Estados miembros determinarán si deberá presentar la solicitud de permiso único el nacional del tercer país o su empleador. **Asimismo, los Estados miembros podrán permitir que cualquiera de los dos presente la solicitud. [...]**
2. **La solicitud del permiso único se considerará y examinará bien cuando el nacional de un tercer país interesado esté residiendo fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido, bien cuando ya esté residiendo en el territorio de dicho Estado miembro como titular de un permiso de residencia válido. Un Estado miembro también podrá aceptar, de conformidad con su Derecho nacional, las solicitudes de permiso único presentadas por otros nacionales de terceros países que estén presentes legalmente en su territorio.**
3. Los Estados miembros examinarán la solicitud presentada según lo dispuesto en el apartado 1 y adoptarán la decisión de expedir, modificar o renovar el permiso único, siempre que el solicitante reúna las condiciones establecidas por el Derecho de la Unión o nacional. La decisión de expedición, modificación o renovación del permiso único constituirá un único acto administrativo que combine permiso de residencia y permiso de trabajo.

4. Siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión o nacional y cuando un Estado miembro expida permisos únicos tan solo en su territorio, el Estado miembro de que se trate expedirá al nacional de un tercer país el visado exigido **para obtener un permiso único**.
5. Cuando se reúnan las condiciones previstas a tal efecto, los Estados miembros expedirán el permiso único a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión y a los nacionales de terceros países ya admitidos que soliciten la renovación o la modificación de sus permisos de residencia tras la entrada en vigor de las normas nacionales de desarrollo.

Artículo 5

Autoridad competente

1. Los Estados miembros designarán la autoridad competente encargada de recibir las solicitudes y expedir el permiso único.
2. La autoridad competente adoptará una decisión sobre la solicitud [...] **de un permiso único** lo antes posible y en todo caso en los cuatro meses siguientes a la fecha [...] **de presentación de una solicitud completa**.

El plazo contemplado en el párrafo primero incluirá la comprobación de la situación del mercado laboral **cuando dicha comprobación se efectúe en relación con una solicitud individual de permiso único [...]**. El plazo podrá ampliarse en circunstancias excepcionales y **debidamente justificadas [...]** vinculadas a la complejidad [...] de la solicitud., **incluida, en su caso, la comprobación de la situación del mercado laboral**.

Las consecuencias en caso de no haberse adoptado ninguna decisión en el plazo establecido en el presente apartado se determinarán en virtud del Derecho nacional.

3. La autoridad competente notificará su decisión por escrito al solicitante, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el Derecho nacional aplicable.

4. Si la información o los documentos presentados en apoyo de la solicitud son incompletos según los criterios especificados en el Derecho nacional, la autoridad competente comunicará al solicitante por escrito qué información o documentos complementarios se requieren y fijará un plazo razonable para la presentación de los mismos. Se suspenderá el plazo establecido en el apartado 2 hasta que la autoridad competente u otras autoridades correspondientes hayan recibido la información complementaria que se requiera. Si vencido el plazo otorgado no se han presentado la información o los documentos complementarios requeridos, la autoridad competente podrá rechazar la solicitud.

Artículo 6

Permiso único

1. Los Estados miembros expedirán el permiso único utilizando el modelo uniforme establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 e incluirán la información sobre el permiso de trabajo de conformidad con su anexo, letra a), puntos 12 y 16.

Los Estados miembros podrán incluir en formato papel datos adicionales relacionados con la relación laboral del nacional de un tercer país (como, por ejemplo, el nombre y la dirección del empleador, el lugar de trabajo, el tipo de trabajo, las horas de trabajo, la remuneración, etc.), o bien almacenar tales datos en el formato electrónico al que se refieren el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 20.

2. Cuando expidan el permiso único, los Estados miembros no expedirán ningún permiso adicional como prueba de autorización de acceso al mercado laboral.

Artículo 7

Permisos de residencia expedidos con fines distintos de trabajo

1. Cuando expidan los permisos de residencia para fines distintos de trabajo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, los Estados miembros incluirán la información sobre la autorización para trabajar, independientemente del tipo de permiso de que se trate.

Los Estados miembros podrán incluir en formato papel datos adicionales relacionados con la relación laboral del nacional de un tercer país (como, por ejemplo, el nombre y la dirección del empleador, el lugar de trabajo, el tipo de trabajo, las horas de trabajo, la remuneración, etc.), o bien almacenar tales datos en el formato electrónico al que se refieren el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 20.

2. Cuando expidan los permisos de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, los Estados miembros no expedirán ningún permiso adicional como prueba de autorización de acceso al mercado laboral.

Artículo 8

Garantías procesales

1. Toda decisión por la que se deniegue una solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único o por la que se retire el permiso único de acuerdo con criterios previstos en el Derecho nacional o de la Unión deberá motivarse debidamente en una notificación escrita.

2. Toda decisión por la que se deniegue una solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único o por la que se retire el permiso único podrá recurrirse en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el Derecho nacional. La notificación escrita, a la que se hace referencia en el apartado 1, indicará el tribunal o la autoridad administrativa ante los que la persona interesada podrá interponer recurso, así como el plazo para interponerlo.
3. La solicitud podrá considerarse inadmisibile debido al volumen de admisión de nacionales de terceros países provenientes de terceros países a efectos de empleo y, por lo tanto, no será necesaria su tramitación.

Artículo 9

Acceso a la información

Los Estados miembros facilitarán el acceso y, cuando así se les solicite, proporcionarán **a los nacionales de terceros países y a sus futuros empleadores:**

- a) información adecuada [...] sobre todos los documentos justificativos necesarios para una solicitud;
- b) información sobre las condiciones de entrada y residencia, incluidos los derechos, las obligaciones y las garantías procesales de los nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias.

Artículo 10

Tasas

[...] Los Estados miembros podrán exigir el pago de tasas por la tramitación de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. El nivel de las tasas impuestas por cada Estado miembro para tramitar las solicitudes no será desproporcionado ni excesivo.

Artículo 11

Derechos conferidos por el permiso único

1. El permiso único expedido **de conformidad con el Derecho nacional** habilitará a su titular, durante su período de validez, como mínimo a:
 - a) entrar y residir en el territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso único, siempre que el titular reúna todos los requisitos de admisión de conformidad con el Derecho nacional;
 - b) gozar de libre acceso a todo el territorio del Estado miembro de expedición, dentro de los límites previstos por el Derecho nacional;
 - c) ejercer la actividad laboral específica autorizada en virtud del permiso único de conformidad con el Derecho nacional;
 - d) estar informado de sus propios derechos asociados al permiso conferidos en virtud de la presente Directiva o del Derecho nacional.
2. [...] Los Estados miembros permitirán que el titular de un permiso único [...] **cambie de empleador. Además de verificar las condiciones de admisión de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros pueden someter el cambio de empleador a cualquiera de las siguientes condiciones: [...]**

- a) **una notificación o una solicitud a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el Derecho nacional. Cuando los Estados miembros opten por un procedimiento de notificación, podrán oponerse al cambio de empleador en un plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación de la notificación completa. Cuando los Estados miembros opten por un procedimiento de solicitud, adoptarán una decisión sobre la solicitud en un plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud completa. En ambos casos, el derecho del titular del permiso único a llevar a cabo el cambio de empleador podrá suspenderse durante dicho período de noventa días mientras el Estado miembro de que se trate comprueba las condiciones contempladas en las letras b) y c), según proceda, y verifica que se cumplen los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión o nacional [...];**
- b) **[...] una comprobación de la situación del mercado laboral o el requisito de que el cambio de empleador no implique un cambio de ocupación, o**
- c) **un período mínimo durante el cual el titular del permiso único esté obligado a trabajar para el primer empleador; dicho período mínimo no excederá de doce meses. En casos excepcionales y debidamente justificados, los Estados miembros permitirán el cambio de empleador antes de que expire dicho período mínimo.**

[...]

- 3. **[...] El desempleo no constituirá en sí mismo un motivo para retirar el [...] permiso único [...] siempre que:**
 - a) **el período total de desempleo no exceda de dos meses durante el período de validez del permiso único, y**

- b) el inicio y, en su caso, el final de cualquier período de desempleo se notifiquen a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los procedimientos nacionales pertinentes. Los Estados miembros determinarán si debe ser el nacional de un tercer país o el empleador del nacional de un tercer país quien lo notifique a las autoridades competentes.

Cuando el titular del permiso único desempleado encuentre un nuevo empleador dentro del período de desempleo permitido, los Estados miembros podrán supeditar el acceso al nuevo empleo a las condiciones contempladas en el apartado 2. En tal caso, los Estados miembros permitirán al titular del permiso único [...] permanecer en su territorio hasta que las autoridades competentes hayan evaluado el cumplimiento de las condiciones que figuran en el apartado 2 y las condiciones de admisión de conformidad con el Derecho nacional, según proceda, aun cuando el [...] período de desempleo permitido [...] haya finalizado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán permitir que un titular del permiso único esté desempleado durante un período de tiempo más largo. En tal caso, los Estados miembros podrán exigir al titular del permiso único que aporte pruebas de que dispone de recursos suficientes para mantenerse sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate con respecto a cualquier período de desempleo que exceda del período de dos meses mencionado en el apartado 3, letra a).

CAPÍTULO III

DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO

Artículo 12

Derecho a la igualdad de trato

1. Los trabajadores de terceros países a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), gozarán de igualdad de trato con los trabajadores nacionales en el Estado miembro en que residan en lo que se refiere a:
 - a) condiciones laborales, incluso en materia de salario y despido, así como en materia de salud y seguridad en el trabajo;
 - b) libertad de asociación y afiliación y la participación en organizaciones de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidos los beneficios que tal tipo de organización pueda procurar, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y de seguridad pública;

- c) educación y formación **profesional**;
- d) el reconocimiento de los títulos, certificados y otras cualificaciones profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;
- e) ramas de la seguridad social, según lo definido en el Reglamento (CE) n.º 883/2004;
- f) beneficios fiscales, siempre que se considere que el trabajador tiene su residencia fiscal en el Estado miembro de que se trate;
- g) acceso a los bienes y servicios y la obtención de bienes y servicios ofrecidos al público, incluidos los procedimientos de acceso a la vivienda [...] contemplados en el Derecho nacional, sin perjuicio de la libertad de contratación de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional;
- h) servicios de asesoría ofrecidos por las oficinas de empleo.

2. Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato:

- a) en lo que respecta al apartado 1, letra c):
 - i) limitando su aplicación a los trabajadores de terceros países que tienen un empleo o que lo hayan tenido y estén inscritos como desempleados,
 - ii) excluyendo a los trabajadores de terceros países que han sido admitidos en su territorio de conformidad con la Directiva 2016/801/UE,

- iii) excluyendo los créditos y becas de estudio y de manutención u otros tipos de créditos y becas,
 - iv) estableciendo requisitos previos específicos, incluidos un conocimiento adecuado de la lengua y el pago de las tasas de matrícula de conformidad con el Derecho nacional, con respecto al acceso a la universidad y a la enseñanza y la formación postsecundaria, así como a la enseñanza y la formación profesional que no está directamente relacionada con la actividad laboral específica;
- b) limitando los derechos conferidos en virtud del apartado 1, letra e), a los trabajadores de terceros países, pero sin restringir dichos derechos para los trabajadores de terceros países que tienen un empleo o que lo hayan tenido durante un período mínimo de seis meses y que estén registrados como desempleados.

Además, los Estados miembros podrán decidir que el apartado 1, letra e) en lo que se refiere a las prestaciones familiares no se aplique a los nacionales de terceros países que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio de un Estado miembro por un período no superior a seis meses, ni a los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos para cursar estudios, **ni a los nacionales de terceros países que hayan sido autorizados a trabajar en virtud de un visado;**

- c) en lo que respecta al apartado 1, letra f), por lo que concierne a los beneficios fiscales, limitando su aplicación a los casos en los que el lugar de residencia registrado o habitual de los miembros de la familia del trabajador de un tercer país para los que este solicita tales beneficios se encuentre en el territorio del Estado miembro de que se trate;

d) en lo que respecta al apartado 1, letra g):

- i) limitando su aplicación a los trabajadores de terceros países que tienen un empleo,
- ii) restringiendo el acceso a la vivienda [...].

3. El derecho a la igualdad de trato establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado miembro a retirar o denegar la renovación del permiso de residencia expedido con arreglo a la presente Directiva, el permiso de residencia expedido con fines distintos del trabajo o cualquier otra autorización para trabajar en un Estado miembro.
4. Los trabajadores de terceros países que se trasladen a un tercer país, o sus supervivientes que residan en terceros países y sean titulares de derechos generados por esos trabajadores recibirán las pensiones legales por vejez, invalidez o fallecimiento derivadas del empleo anterior de tales trabajadores y adquiridas con arreglo a la legislación mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y en las mismas cuantías que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando se trasladan a un tercer país.

Artículo 13

Control, evaluación [...], inspecciones y sanciones

1. Los Estados miembros establecerán medidas para prevenir posibles [...] **abusos y sancionar** infracciones por parte de los empleadores de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del artículo 12. Las medidas [...] incluirán el control, las evaluaciones y, cuando proceda, las inspecciones, de conformidad con el Derecho o las prácticas administrativas nacionales.

2. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del artículo 12 cometidas por los empleadores. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. [...]
3. Los Estados miembros garantizarán que los servicios encargados de la inspección del trabajo u otras autoridades competentes y, cuando el Derecho nacional así lo establezca [...] **para** los trabajadores nacionales, las organizaciones que representan los intereses de los trabajadores tengan acceso al lugar de trabajo.

Artículo 14

Facilitación de las denuncias [...]

1. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos eficaces a través de los cuales los trabajadores de terceros países puedan presentar denuncias contra sus empleadores [...] **de forma directa o a través de terceros que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva, o a través de una autoridad competente del Estado miembro cuando así lo disponga el Derecho nacional.**
2. Los Estados miembros velarán por que los terceros [...] **que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva,** puedan intervenir, en nombre de un trabajador de un tercer país o en apoyo de este, con su autorización, en cualquier [...] **proceso administrativo o civil** destinado a hacer cumplir **las disposiciones nacionales adoptadas al amparo** de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros velarán por que los trabajadores de terceros países tengan el mismo acceso que los nacionales del Estado miembro en el que residan a **medidas de protección contra el despido u otro trato desfavorable por parte del empleador como reacción a una reclamación dentro de la empresa o a cualquier procedimiento judicial destinado a hacer cumplir disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva. [...]**

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de disposiciones más favorables de:
 - a) el Derecho de la Unión, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Unión, o la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros países, por otra parte, y
 - b) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.
2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable.

Artículo 16

Información al público

Los Estados miembros ofrecerán al público información fácilmente accesible y actualizada periódicamente:

- a) sobre las condiciones de admisión y residencia de los nacionales de terceros países en su territorio con el fin de trabajar;

- b) sobre todos los documentos justificativos necesarios para la solicitud;
- c) sobre las condiciones de entrada y residencia, incluidos los derechos, las obligaciones y las garantías procesales, de los nacionales de terceros países a los que resulte aplicable la presente Directiva.

Artículo 17

Informes

1. Con carácter periódico, y por primera vez a más tardar el [...], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá las modificaciones que considere necesarias.
2. Cada año, y por primera vez a más tardar el [], los Estados miembros presentarán a la Comisión (Eurostat) estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que hayan concedido el permiso único durante el año natural transcurrido, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo²². Dichas estadísticas corresponderán a períodos de referencia de un año natural, se desglosarán por **nacionalidad, duración de la validez de los permisos, sexo y edad y, cuando se conozca, por ocupación [...]**, y se comunicarán en un plazo de seis meses desde el final del período de referencia.

²² Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

Artículo 18

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al [...] artículo 3, apartado 2, **letra f)**, al artículo 4, [...] apartados [...] **2** [...] y **4**, al artículo 5, apartado 2, párrafos **primero y segundo**, al **artículo 7, apartado 1**, al artículo 9, **al artículo 10**, al artículo 11, apartados 2 y 4, [...] al artículo 13, al artículo 14 y al artículo 16 a más tardar [dos años después de la entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Derogación

Queda derogada la Directiva 2011/98/UE que figura en la parte A del anexo I, con efectos a partir del *[día siguiente a la fecha establecida en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva]*, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 20

Entrada en vigor y aplicación

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, el artículo 2 [...], el artículo 3, apartado 1, el artículo 3, apartado 2, letras a) [...] **a e)** [...] y h) a **l)** [...], el artículo 3, apartados 3 y 4, el artículo 4, apartados [...] 1, 3 y [...] **5**, el artículo 5, apartados 1, **2, último párrafo**, 3 y 4, el artículo 6, el artículo 7, apartado **2**, el artículo 8, [...] el artículo 11, apartado 1, el artículo 12 [...], y el artículo 15, se aplicarán a partir del [día siguiente a la fecha prevista en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero].

Artículo 21

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

Parte A

**Directiva derogada
(mencionada en el artículo 19)**

Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo
y del Consejo
(DO L 343 de 23.12.2011, p. 1).

Parte B

**Plazos de transposición al Derecho interno
(a que se refiere el artículo 19)**

Directiva	Plazo de transposición
2011/98/UE	25 de diciembre de 2013

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2011/98/UE	La presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2 [...]	Artículo 2 [...]
Artículo 3 [...]	Artículo 3 [...]
Artículo 4, apartado 1, primera y segunda frase [...]	Artículo 4, apartado 1, primera y segunda frase [...]
Artículo 4, apartado 1, tercera frase	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 3	-
-	Artículo 4, apartado 4 [...]
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 5 [...]
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9, letra a)
-	Artículo 9, letra b)
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11, apartado 1
-	Artículo 11, apartados 2 a 4
Artículo 12	Artículo 12
-	Artículo 13
-	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 15
Artículo 14	Artículo 16, letra a)

Directiva 2011/98/UE	La presente Directiva
-	Artículo 16, letras b) y c)
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16	Artículo 18
-	Artículo 19
Artículo 17	Artículo 20
Artículo 18	Artículo 21
-	Anexo I
-	Anexo II